

**RESOLUCIÓN No. 00021712
(23/09/2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No 2.34.0;00265 DE FEBRERO 10 DE 2020, INICIADO CONTRA SONIA LILIANA
LASSO LUNA, EXPEDIENTE No 34-00205P-2020”**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que mediante resolución ICA No 16795 de 22 de octubre de 2019, la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estableció el periodo del 05 de noviembre y el 19 de diciembre, para la realización del segundo ciclo de vacunación obligatoria contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, de todos los animales de las especies bovina y bufalina del territorio colombiano.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0;00265 de 10 de febrero de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente No 34-00205P-2020, en contra de SONIA LILIANA LASSO LUNA, identificado con CC. No 69.028.816, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio del cual se establece el segundo ciclo de vacunación para el año 2019.

Que dentro del citado auto No 2.34.0;00265 de 10 de febrero de 2020, expediente No 34-00205P-2020, para la actuación administrativa, esta Seccional presentó formulación de cargos y solicito al señor SONIA LILIANA LASSO LUNA, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de verificar el expediente, la Gerencia Seccional Putumayo, noto que en el proceso Administrativo Sancionatorio, se avanzó hasta la etapa sancionatoria.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 10 de junio de 2020 recibió descargos por parte de la señora SONIA LILIANA LASSO LUNA, exponiendo el por que no se llevó a cabo el ciclo de vacunación.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 16 de junio de 2020, mediante auto No 227, dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta por quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA No 16795 de 22 de octubre de 2019, por lo cual se prescinde del término probatorio

indicado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, a lo cual se logró notificar de manera personal el día 17 de junio de 2020.

Que el instituto colombiano agropecuario ICA mediante auto No 241-2020 del 03 de julio de 2020, se dio apertura para que la señora SONIA LILIANA LASSO LUNA, presente sus alegatos de conclusión, esto con el fin de que la presente investigada se pronuncie a la etapa, en un tiempo de diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, a lo cual la investigada se logró notificar de manera personal el día 05 de julio de 2020.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, mediante resolución de sanción No 071966 del SONIA LILIANA LASSO LUNA, identificada con cedula No 69.028.816, del predio CEIBA ubicado en la vereda ALAMOS, municipio de Puerto Asís.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 2.34.0;00265 de 10 de febrero de 2020, expediente No 34-00205P-2020, Debido a que no se logró notificar dentro de los términos la sanción al infractor se causa el fenómeno de la caducidad estos hechos ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho..." teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos doce (12) de diciembre de 2019, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de SONIA LILIANA LASSO LUNA, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el doce (12) de diciembre de 2019, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

**RESOLUCIÓN No. 00021712
(23/09/2025)**

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la resolución de sanción No 071966 del 22 de julio de 2020 del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) SONIA LILIANA LASSO LUNA.

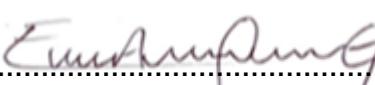
SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra la Señor(a) SONIA LILIANA LASSO LUNA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ

Gerente (E) Seccional Putumayo.

FORMA 4-029 V. 3